

5.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo, vigilancia y liquidación de obra. Asimismo abonará la tasa de un 4 por 100 sobre el importe líquido de cada certificación, prevista en el artículo cuarto, apartado b) del Decreto número 137/1963, de 4 de febrero.

6.ª El contrato de la obra gozará de las exenciones y bonificaciones tributarias al amparo del artículo 25 del Reglamento de 24 de junio de 1955, para la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre protección de «Viviendas de Renta Limitada».

7.ª La Mesa estará presidida por el Presidente de la Comisión Delegada del Patronato, y formará parte de ella, además de la citada Comisión Delegada, el Interventor-Delegado de Hacienda, representante del Instituto Nacional de la Vivienda y Abogado del Estado.

Del acto dará fe el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid.

8.ª Si se presentaran dos o más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los titulares de dichas proposiciones iguales.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Gerona por la que se otorga a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A., la concesión de las líneas eléctricas que se citan

Visto el expediente incoado a instancia de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica, a 6 Kv., a E. T. «Golf I», «Escuelas», «RENFE» y variantes líneas y E. T. a «Artiso» y «Puigcerdá II».

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A., la concesión de la línea eléctrica a 6.000 voltios a las E. T. «Golf I», «Escuelas», «RENFE» y variantes líneas y E. T. a «Artiso» y «Puigcerdá II», cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Guils, Urg. Caixans y Puigcerdá.
Final de la línea: Guils, Urg. Caixans y Puigcerdá.

Tensión, 6 Kv.; capacidad transporte, 75 KVA.; longitud, 132 metros; número de circuitos, uno. Conductores: número, tres; material, Cu; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,80 metros; disposición, triángulo. Apoyos: material, pino; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Tensión, 6 Kv.; capacidad transporte, 2,5 KVA.; longitud, 140 metros; número de circuitos, uno. Conductores: número, tres; material, Cu; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,80 metros; disposición, triángulo. Apoyos: material, pino; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Tensión, 6 Kv.; capacidad transporte, 5 KVA.; longitud, 95 metros; número de circuitos, uno. Conductores: número, tres; material, Cu; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,80 metros; disposición, triángulo. Apoyos: material, pino; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Tensión, 6 Kv.; capacidad transporte, 150 KVA.; longitud, 154 metros; número de circuitos, uno. Conductores: número, tres; material, Cu; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,80 metros; disposición, triángulo. Apoyos: material, pino; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Tensión, 6 Kv.; capacidad transporte, 150 KVA.; longitud, 947 metros; número de circuitos, uno. Conductores: número, tres; material, Cu; sección, 16 milímetros cuadrados; separación, 0,80 metros; disposición, triángulo. Apoyos: material, pino; altura media, 10 metros; separación media, 50 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a

las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1977 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado líneas 6.000 voltios a las E. T. «Golf I», «Escuelas», «RENFE» y variantes líneas y E. T. «Artiso» y «Puigcerdá II», suscrito en Barcelona en fecha junio de 1960 por el Ingeniero industrial don Francisco Plaza Zenoz, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 106.960,30 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 23.803,50 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por el Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono

de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por Kwh., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava. En el plazo de tres meses el concesionario deberá presentar en esta Jefatura la tarifa concesional de la línea que se otorga. Dicha tarifa se habrá de deducir de un estudio económico y consistirá exclusivamente en el precio de transporte del Kwh a la distancia de 100 kilómetros.

Gerona, 11 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe, Manuel Reig.—3.580.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida relativa al expediente de expropiación de los bienes que se citan afectados por las obras de «Acondicionamiento del trazado en el kilómetro 3 de la C. N. 230 de Tortosa a Francia por el Valle de Arán, Sección de Pont de Suert a Viella», en término municipal de Llesp (Lérida).

Examinado el expediente tramitado para resolver acerca de la necesidad de la ocupación de los bienes afectados por las obras de «Acondicionamiento del trazado en el kilómetro 3 de la C. N. 230 de Tortosa a Francia por el Valle de Arán, Sección de Pont a Suert a Viella», en término municipal de Llesp (Lérida):

Resultando que se ha practicado la información pública reglamentaria, habiendo finalizado el plazo de alegaciones sin presentarse reclamación alguna:

Resultando que sometido el expediente al preceptivo informe de la Abogacía del Estado, ésta lo hace en sentido favorable:

Vistos los artículos 20 y 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y los concordantes del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957:

Considerando que el expediente se ha tramitado en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia.

Esta Jefatura ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de los bienes cuya relación se consigna.

2.º Publicar reglamentariamente esta Resolución y notificarla individualmente a los interesados, si bien limitada en su texto integro a la parte exclusiva que la relación les afecte.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación o publicación respectivamente.

Lérida, 17 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe, A. García.—3.723.

Relación que se cita

Número de orden de la finca: 1
Nombre del propietario: Don Custodio Castel Bernadés.
Residencia o vecindad del propietario: Pont de Suert, avenida Victoriano Muñoz, número 12.
Clase de finca: Prado de regadío.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima, la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de Hidroeléctrica Española, S. A., en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 11 KV., desde la S. E. de Torrente a Silla (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado de 14 del corriente, favorable a su otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se otorga a Hidroeléctrica Española, S. A. (Isabel la Católica, 12, Valencia), la concesión de la línea eléctrica aérea, a 11 KV., entre la S. E. de Torrente a Silla (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: S. E. Torrente.

Puntos intermedios: Picaña, Catarroja, Albala y Beniparrell.

Final de la línea: Silla.

Tensión, 11 KV.; capacidad transporte, 1.500 KW.; longitud, 8,142 kilómetros; número de circuitos, uno. Conductores: número, tres; material, cable, aluminio y hierro; sección, 92,87 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, triángulo. Apoyos: hormigón y metálicos; altura media, 10,90 metros; separación media, 83,93 metros

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la